



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0621/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia SCJ-TS-23-1270 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia SCJ-TS-23-1270 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Con ocasión del recurso de casación presentado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1270. Esta decisión es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00061, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Esta decisión fue notificada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a la recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en su domicilio. Tal notificación consta en el Acto núm. 2189/2023, instrumentado por el señor Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. La notificación se realizó a requerimiento de la recurrida, señora Amelia María Pérez Sánchez de Lagares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En desacuerdo con la decisión jurisdiccional recién descrita, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) presentó el recurso de revisión que nos ocupa el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Luego, el indicado recurso de revisión fue notificado el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) al abogado de la recurrida, Sra. Amelia María Pérez Sánchez de Lagares. Tal notificación consta en el Acto núm. 783/2023, instrumentado por el Sr. Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. La notificación se realizó a requerimiento de la recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

Posteriormente, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la recurrida presentó su escrito de defensa. Al no haber actuaciones procesales posteriores, el expediente fue recibido el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticinco (2025) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para rechazar el recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

14. Debe precisarse que esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha establecido, de manera constante, el criterio de que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

15. En sus conclusiones formales presentadas en su recurso de apelación y refrendadas en audiencia de fecha 8 de febrero de 2023, ante la corte a qua, las cuales se hacen constar las páginas 2 y 3 de la sentencia impugnada, solicitó: [...]

16. Del análisis de la decisión ahora impugnada queda evidenciado, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, que los jueces del fondo estatuyeron sobre todos los puntos presentados en el recurso de apelación interpuesto por la entonces recurrente, por el efecto devolutivo de la apelación y habiendo ésta manifestado su inconformidad con la decisión de primer grado en todas sus partes, para lo cual hizo uso de su poder soberano de apreciación del cual dispone, diciendo en primer término abordar, como era su obligación, atendiendo a un correcto orden procesal ante cualquiera defensa al fondo, la excepción declinatoria de incompetencia planteada por la recurrente y posteriormente los puntos controvertidos por las partes en relación con el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones correspondientes, producto del desahucio de que fue objeto la recurrida, sin que se advierta en sus valoraciones que se haya limitado solamente a dar respuesta a la excepción procesal planteada.

17. Respecto de la aplicabilidad de la normativa laboral a la parte recurrente, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece que El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno, señala que Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución. [...]

20. De lo anterior se evidencia que la facultad que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente, es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido en amparo del mandato del aludido reglamento; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador.

21. En ese orden, se precisa establecer también que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2, ordinal 2º establece que quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo, como es el caso de la hoy recurrente, que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento internos, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley, como sostiene la parte recurrente.

22. En la especie, la corte a qua al decidir como lo hizo, no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, sino más bien se ajustó a las normas jurídicas de la entidad estatal que evidencian la determinación del legislador y de su Consejo Directivo, de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, disposiciones que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra dicha institución, como es el caso, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores, por lo tanto, no puede censurarse el fallo impugnado por falta de ponderación de las actas de sesiones del Consejo de Directores, las comunicaciones intercambiadas con el Ministerio de Función Pública y las comunicaciones recibidas de ese ministerio, pues no son pruebas que de haberse ponderado variarían la premisa formada al respecto, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de que la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso, que no es el caso, razón por la cual se desestima el medio examinado y se rechaza el presente recurso de casación.

4. Argumentos de la recurrente en revisión

En su calidad de recurrente, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) pretende que la decisión jurisdiccional recurrida sea anulada y que el expediente sea enviado a la Suprema Corte de Justicia para que sea resuelto nuevamente. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

8. En el presente caso, el recurso se fundamenta esencialmente en la violación al artículo 69 sobre el derecho a la defensa y la contradictoriedad es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, [...]

9. En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, debido a que la violación al derecho a la Tutela Judicial Efectiva ha sido invocada sobre la Resolución impugnada, todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional fueron agotados y la violación ha sido imputada, de modo inmediato y directo, a la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia; [...]

11. Para el presente caso el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en un número importante de decisiones en aplicación de diversos precedentes, es necesario puntualizar dichos criterios de sus precedentes para que el presente caso sea claro y preciso sobre la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza de entidad autónoma pública del Estado de la exponente, para que los destinatarios puedan aplicar dicha condición en pro seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad, descartando la aplicación inadecuada de usos y costumbres (sic) sobre el imperio de la ley, de la legislación que crea nuestra institución, máxime que la jurisprudencia constante de esta corte de casación (sic) data del año 2003 y no ha explicado la Corte de Casación cómo, por qué y cuándo ha debido de abstraerse a una posición constante anterior a la existencia de la legislación sobre función pública del 2008 y la decisión del Consejo de Directores, como órgano rector para acogerse a tal normativa del sector público del Estado; [...]

14. La manera exacta adecuada y mínima en nuestro derecho de acceder al sistema de justicia la Corte de Casación debió de haber sometido a su ponderación el contenido de la vigente Ley núm. 498 que crea la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, del 11 de abril de 1973, como una institución de servicio público con carácter autónomo sujeta a las prescripciones de dicha ley y sus reglamentos, como así prevé el artículo lero. y 14 de dicha legislación; de igual forma, la simple lectura del Decreto núm. 3402, relativo al Reglamento dictado por el Poder Ejecutivo, del 25 de abril de 1973, de manera inequívoca en su artículo 2 define a la Corporación como una institución de servicio público que queda constituida por el Consejo de Directores; de la Dirección General; de la Subdirección Técnica; de la Subdirección Administrativa; departamentos, secciones y unidades, cuyo número estará de acuerdo a la magnitud y necesidad de las actividades y funciones a desarrollar para el cumplimiento de sus objetivos;



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Sigue expresando el mismo Reglamento en su artículo 16 que La Corporación tiene a su cargo la prestación de un servicio público de vital importancia su personal está al servicio de toda la población a que sirve la corporación y a disposición permanente de este organismo debiendo de mantener un elevado nivel de responsabilidad y conductas en sus relaciones internas y externas, donde se ratifica la condición de ser la entidad de servicio público ya explicada y que en virtud de la artículo 46.b, la entidad tiene plena facultad para la creación del Reglamento de personal donde se nombran las obligaciones deberes responsabilidades derechos y beneficios de los funcionarios y empleados de la corporación, como lo hizo, al incorporarla en el 2013 a la Administración Pública;

16. Hasta ahora, en nuestro desarrollo argumentativo de los vicios que adolece la sentencia examinada ha sido un análisis sobre el proceso mismo en el marco del comportamiento de la Corte de Casación sobre el desconocimiento de la normativa que es propia a la institución y de la documentación no analizada en el expediente; ahora bien, en una segunda metodología advertimos que al no reconocernos como entidad de derecho público e imponer la aplicación de la legislación de trabajo con los motivos anímicos descritos, nos encontramos en la violación a la Ley núm. 498 de fecha trece (13) del mes de abril del año 1973, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9298 de fecha del veintiuno (21) de mayo del año 1973 y Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, habida cuenta que debemos de reconocer que no nos encontramos en una discusión en materia de trabajo sobre la existencia o no del contrato mismo, sino que el aspecto medular es que la condición de función pública, excluyente de pleno derecho de la posibilidad de la existencia de dicho contrato realidad, máxime que al haber estatuido aplicando el Código de Trabajo conlleva a una decisión que subvierte el orden constitucional, porque la función pública viene a ser uno de los pilares



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que se cimienta la Constitución del 2015 en su articulado 142, todo lo cual subvierte el orden constitucional sobre el Principio de Separación de Poderes ahora desconocido por la Corte de Casación;

17. Esta alusión a la jurisdicción contencioso-administrativa no constituye, en buen derecho una excepción de incompetencia, que debió de ser suplido por la Corte de Casación, sino que es el reconocimiento que el accionante original tiene derechos indiscutibles, pero de diferente naturaleza como ha indicado la jurisprudencia de trabajo, en el sentido que el hecho de que no exista un contrato de trabajo no quiere decir que la jurisdicción sea incompetente, sino que tales derechos deben de ser reclamados ante otra autoridad jurisdiccional, porque el objeto de reclamar prestaciones y derechos laborales es real y efectivamente competencia de los tribunales de trabajo, pero el modo alguno, esto libera a los jueces del orden judicial para examinar, que no aconteció en el presente caso, que el estatuto de la exponente es ser una entidad autónoma de derecho público, como así lo ha reconocido este Tribunal Constitucional y por tanto, los vicios denunciados nos llevan a la única conclusión que, aparte de la grosera de naturalización y violación a la ley orgánica de la institución; violación a la ley de función pública entre otras cosas, nos encontramos con el vicio más preocupante en una autoridad judicial, que es el exceso de poder, es decir, de adoptar decisiones fuera del círculo de atribución que le ha dado el legislador y que para el presente caso se comporta, como el de instituirse como el legislador mismo, que modifica por su sentencia el sistema jurídico vigente respecto de nuestra institución en violación al Principio constitucional de Separación de Poderes;

18. En este contexto de miopía legislativa, se une otra condición humana a la Corte de Casación de desorientación en la interpretación constitucional para el presente caso y no es más que la de haber



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hurgado un poco más sobre la indiscutible condición de Función Pública, no sólo porque lo exprese la ley, sino porque han intervenido destacadas sentencias de este Tribunal Constitucional en la que hay un reconocimiento expreso de dicha condición pública, al afirmar que a nuestra institución se le aplica el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado previsto en la Ley núm. 379 del año 1981. como así consta en las sentencia del Tribunal Constitucional números 114/98 del 21 de mayo de 2018, que expresa: [...]

19. En segundo orden, por la sentencia TC-361-20, del 29 de diciembre de 2020 viene a ratificar el análisis propio dado de entidad de derecho público de la exponente, al precisar que: [...]

20. La intervención del Tribunal Constitucional se no ha quedado en reconocer el derecho a una jubilación o pensión del Estado en beneficio de nuestros servidores, en nuestra condición de entidad pública y autónoma del Estado, sino que se ha pronunciado de manera expresa que toda reclamación de derechos de nuestro servidores y de sus cónyuges sobrevivientes, debe realizarse ante el Tribunal Superior Administrativo, como podrá comprobar este digno tribunal en la sentencia del Tribunal Constitucional número TC-506-21 del 20 de diciembre de 2021, al disponer: [...]

21. Vicios todos reunidos, que nos llevan a la conclusión que la Corte de Casación no se ha esmerado en su motivación como era su obligación; por el contrario, ha sido una motivación que no sobrepasa el más mínimo examen de esta Revisión Constitucional;

22. Es importante destacar que la aplicación del Principio inmanente en materia de trabajo de la norma más favorable sólo es aplicable para los casos en que ambas normas sean de carácter laboral, lo que excluye



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la posibilidad que confrontada la normativa de trabajo ante la Ley núm. 498 de fecha trece (13) del mes de abril del año 1973, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9298 de fecha del veintiuno (21) de mayo del año 1973 y Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pese la afirmación de la Corte de Casación, no es valedero que al determinar la condición de entidad autónoma de derecho público como corresponde, haya la posibilidad de aplicar el Principio de la Norma más Favorable, de cuya exégesis implica de pleno derecho la inaplicación de la legislación laboral y observamos como un axioma de la física tiene lugar, en el sentido de ambas normativas nunca ocuparán el mismo espacio y por tanto, inaplicable la norma más favorable y lamentablemente, donde yerra la Corte de Casación;

23. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: [...]

24. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero Estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tiene la obligación, de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación;

25. Como ha sido señalado en párrafos anteriores, este Tribunal Constitucional ha fijado el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del Debido Proceso, ha expresado que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación y también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas, lo que no acontece en la la sentencia núm. SCJ- TS-23-0823 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023) y debe ser anulada;

5. Argumentos de la recurrida en revisión

En cambio, la señora Amelia María Pérez Sánchez de Lagares, en su calidad de recurrida, nos solicita que rechacemos el recurso de revisión constitucional. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente COORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), alega en los medios enunciados: Violación a la tutela judicial efectiva (arts.68 y 69 de la constitución), alegando que la referida tutela judicial efectiva ha sido invocada sobre la resolución impugnada, todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional y la violación ha sido imputada, de modo inmediato y directo, a la tercera sala de tierras, laboral, contencioso administrativo y tributario de la suprema corte de justicia nosotros sostenemos que la hoy recurrente COORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en el medio enunciado no puede sostener lo que realmente alega porque no corresponde a la verdad que se pretende probar, toda vez que nuestra suprema corte de justicia revisó cuidadosamente todos los detalles de la indicada sentencia por lo que no es cierto, que haya habido violación a la tutela judicial efectiva, ni violación a la ley, además el derecho constitucional fue garantizado, en los órganos jurisdiccionales competentes, de lo que se desprende que la sentencia de que se trata es completa, coherente y también permite verificar una correcta aplicación de la ley y de la constitución.

La recurrente COORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), sostiene en su segundo medio sentencia de unificación y la especial trascendencia constitucional para así referirse a la aplicación inadecuada de usos y costumbre sobre el imperio de la ley.... Nosotros sostenemos que la fuente idónea del derecho se encuentra en la costumbre, es por esto que el art.14 de la 498-73, de fecha 13 de abril del 1973, que crea COORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), establece que el consejo de directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedaran establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicio a dicha institución, así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal, además el art.116 del reglamento estatutario, de fecha 6 de febrero del 1975, que rige su funcionamiento interno, dice que para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicaran las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución. Además se evidencia la facultad del consejo de administración de la recurrente, es la que se ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del código de trabajo, queremos señalar también que entre las fuentes idóneas del derecho se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador. [...]

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Resumen del acta de la sesión ordinaria, núm. 005-2013, celebrada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013) por el Consejo de directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en la cual se aprueba la inclusión de la CAASD al régimen de la Ley de Función Pública, núm. 41-08, así como la inclusión de sus empleados al sistema de carrera administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en la indicada normativa.
2. Carta del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), marcada con el número 0004660, mediante la cual el ministro de Administración Pública comunica al director general de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Santo Domingo (CAASD) su opinión de que la indicada institución se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

3. Resolución que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), emitida el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015) por el director ejecutivo de la CAASD y refrendada por el Ministerio de Administración Pública.

4. Sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00314, emitida el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que acogió la demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos presentada por la señora Amelia María Pérez Sánchez de Lagares y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), que declaró resuelto el contrato de trabajo entre ambas partes y que condenó a la demandada a pagar, a favor de la demandante, una determinada suma de dinero por concepto de cesantía, proporción del salario de Navidad y vacaciones.

5. Sentencia núm. 028-2023-SSEN-00061, emitida el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que rechazó el recurso de apelación presentado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la mencionada Sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00314.

6. Sentencia núm. SCJ-TS-23-1270, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, emitida el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 2189/2023, instrumentado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el señor Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional).
8. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, presentado el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
9. Acto núm. 783/2023, instrumentado el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el señor Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
10. Escrito de defensa presentado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la recurrida, señora Amelia María Pérez Sánchez de Lagares.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La señora Amelia María Pérez Sánchez de Lagares laboraba en la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). En desacuerdo con la terminación de su relación laboral, la Sra. Pérez Sánchez de Lagares demandó a la CAASD. Perseguía el pago de una determinada suma de dinero por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones. La demanda fue conocida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Entre otros argumentos, la CAASD alegaba que la jurisdicción de trabajo era incompetente y que el asunto debía ser conocido por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, la CAASD desistió en audiencia de tal excepción de incompetencia, dejándola sin efecto.

Al conocer la demanda, el juzgado de trabajo la acogió. Declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a ambas partes y condenó a la CAASD a pagar, a favor de la Sra. Pérez Sánchez de Lagares, una determinada suma de dinero por concepto de cesantía, proporción del salario de Navidad y vacaciones.

En desacuerdo con la sentencia de primera instancia, la CAASD apeló. La Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional conoció el recurso. En esta ocasión, la CAASD solicitó que se revocara la sentencia recurrida, que se rechazara la demanda inicial y que se invitara a la demandante a proveerse ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La corte, sin embargo, confirmó la competencia de atribución de la jurisdicción de trabajo y rechazó el recurso de apelación. En ese sentido, confirmó la sentencia apelada.

Inconforme, la CAASD recurrió en casación. Entre otros argumentos, alegaba que, al tratarse de una entidad estatal, no le era aplicable la normativa de trabajo; que, si bien la jurisdicción de trabajo no era incompetente, la demanda debía rechazarse; que, al no haber resuelto de esa manera, reconociendo su naturaleza pública, la jurisdicción de trabajo emitió una decisión por fuera de su círculo de atribución. No obstante, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso. Juzgó que ha sido uso y costumbre constante que los empleados de la CAASD se rijan por el Código de Trabajo.

No satisfecha, la CAASD acudió ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicita que anulemos la sentencia impugnada. Alega que la Suprema Corte de Justicia hizo una aplicación inadecuada de los usos y costumbres sobre la ley y no tomó en consideración la naturaleza pública de la CAASD. Reitera que la jurisdicción de trabajo adoptó una decisión por fuera de su círculo de atribución y agrega



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la decisión jurisdiccional no está debidamente motivada. Sostiene que el conjunto de estas faltas vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

Por otro lado, la señora Pérez Sánchez de Lagares, en su condición de recurrida, nos solicita que rechacemos el recurso de revisión. En síntesis, señala que la Suprema Corte de Justicia hizo una aplicación correcta de la ley y que no se vislumbra violación alguna a derechos fundamentales.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de examinar el fondo del recurso de revisión y la problemática que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las reglas y formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos. Conforme explicaremos enseguida, admitiremos el recurso de revisión.

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta días. Dicho plazo debe computarse a partir de que la decisión jurisdiccional es notificada íntegramente a quien la recurre (TC/0229/21) en su domicilio real o a su persona (TC/0109/24). Asimismo, este tribunal ha juzgado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15), debiendo aumentarse en razón de la distancia entre el domicilio del recurrente y la ubicación de la secretaría del órgano jurisdiccional que rindió la decisión a impugnar (TC/1222/24).

9.3. Debido a que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* (TC/0543/15), podemos comprobar que la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional fue notificada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a la recurrente. En razón de que el recurso que nos ocupa fue presentado el cinco (5) de diciembre del mismo año, se desprende con facilidad que esta ejerció su derecho dentro del plazo que, para ello, contempla la normativa.

9.4. En esa misma sintonía, el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 señala que los recurridos deben depositar su escrito de defensa dentro de un plazo de treinta días, contado desde la notificación del recurso de revisión. Al examinar el expediente, constatamos que el recurso de revisión fue notificado el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) al abogado de la recurrida. Sobre este particular, conviene destacar que, hasta recientemente, esta corte ha dado como válida la notificación realizada a los abogados de las partes, sujeto a que le hayan representado tanto ante esta sede como ante el órgano jurisdiccional que rindió la decisión recurrida (TC/0214/14). Sin embargo, en su Sentencia TC/0109/24 varió dicho criterio:

a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.5. Esta variación la explicó también en su Sentencia TC/0163/24:

k. [...] el Tribunal Constitucional retoma, para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio ut supra expuesto por este órgano colegiado en la Sentencia TC/0034/13, [...] y por ende, se aparta del criterio adoptado a partir de la Sentencia TC/0217/14, al que luego le siguieron varias sentencias más hasta la llegada de este cambio de precedente.

l. Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales.

m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. Aunque tales especificaciones las hemos realizado con relación a los recurrentes, el criterio también es aplicable a los recurridos, en razón del principio de igualdad procesal (TC/0082/25), consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución. Considerando lo anterior, y de que en el expediente no figura constancia de que el recurso de revisión le haya sido notificado a la recurrida en su persona o domicilio, este tribunal constitucional no puede tomar como válida la notificación dirigida a su abogado. Consecuentemente, debe interpretarse, al tenor de los principios rectores de accesibilidad y favorabilidad, recogidos en el artículo 7, numerales 1 y 5 de la Ley núm. 137-11, que su escrito de defensa fue presentado dentro del plazo que, para ello, contempla la normativa.

9.7. En otro orden, el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.8. Este tribunal constata que la decisión jurisdiccional objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue rendida el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazando el recurso de casación presentado en su momento por la actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto último porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha adquirido firmeza con posterioridad a la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones jurisdiccionales solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional en tres escenarios particulares. Estos son cuando (1) la decisión declare inaplicable, por ser inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.10. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales,

no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

9.11. Tal como se desprende de la lectura del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, la recurrente sostiene que le fue vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso. En ese sentido, sustenta su recurso de revisión en la tercera —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Llegados aquí, estimamos prudente reiterar el criterio asentado en nuestra Sentencia TC/0759/24:

10.20. [...] No escapa de nuestra atención que, en este caso, es una institución del gobierno la que alega ser víctima de una violación de sus derechos fundamentales.

10.21. Por lo general, el Estado no es titular de derechos fundamentales. Esto obedece a la idea de que, entre otros, estos surgen



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como un límite al poder estatal. Supone, por un lado, que el Estado tiene limitado su rango de actuación para que las personas puedan disfrutar de sus derechos fundamentales; y, por otro, que el Estado debe garantizarlos. De ahí que, de cara al Estado, los derechos fundamentales tienen una doble dimensión: (1) son una protección frente al Estado y (2) deben ser protegidos por el Estado.

10.22. Partiendo de la lógica anterior, el Estado y sus manifestaciones institucionales, sea en la rama ejecutiva, legislativa o judicial, carecen de derechos fundamentales. En efecto, el Estado no puede ser, a la vez, acreedor y deudor de derechos fundamentales. Esto, en principio, conllevaría a que, en este caso concreto, el recurso de revisión que nos ocupa sea inadmitido. Sin embargo, cuando una institución del Estado —como lo es el gobierno— actúa como parte frente a los tribunales, lo hace, por lo general, bajo condición de igualdad. Esto hace que, en ese escenario particular, el Estado, manifestado a través del poder jurisdiccional, garantice una tutela judicial efectiva a todas las partes, incluyendo al gobierno. Es por esa particularísima excepción que, en este caso particular, damos como válida la denuncia que el gobierno ha hecho respecto de la vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, [...]

9.12. Resulta, entonces, que cuando el recurso de revisión recae sobre este particular tipo de vicio, esto es, la violación de derechos fundamentales, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el indicado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.13. Respecto de estos requisitos, en nuestra Sentencia TC/0123/18 optamos por determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso (énfasis es nuestro). En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente:

(...) el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia[;] evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

9.14. En esencia, la recurrente atribuye la violación de sus derechos fundamentales a dos faltas. La primera, que los tribunales del Poder Judicial rechazaron la demanda presentada en su contra en desconocimiento de su naturaleza pública. Sostiene que, al decidir de aquella manera, emitieron decisiones por fuera de su círculo de atribución. A ello agrega —esta es la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segunda falta— que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia no está adecuadamente motivada.

9.15. Debido a que la primera falta tiene su origen con la emisión de la sentencia de primera instancia, la recurrente debió invocarla en apelación y de haberse repetido en segunda instancia, debió hacer lo propio en casación, lo cual hizo, conforme se desprende de una lectura de ambas decisiones jurisdiccionales. Ello evidencia, también, que la recurrente ejerció todos los recursos que tenía disponible dentro de la jurisdicción ordinaria.

9.16. En cuanto a la segunda falta, la recurrente atribuye la violación de sus derechos fundamentales a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por emitir una decisión jurisdiccional pobremente motivada. Debido a que esta falta tiene su origen con la emisión misma de la decisión de la Suprema Corte de Justicia —que pone fin al proceso—, a la recurrente le era imposible invocar la protección de sus derechos dentro de la jurisdicción ordinaria; por esa misma razón, dentro del Poder Judicial no existían recursos disponibles para procurar la protección de los derechos fundamentales invocados. Por ello, este tribunal considera que el recurso de revisión que nos ocupa satisface los requisitos contenidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al tenor del criterio asentado en la mencionada Sentencia TC/0123/18.

9.17. De igual manera, este tribunal constitucional estima que queda satisfecha la exigencia de admisibilidad contenida en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En efecto, un examen de las faltas recién indicadas demuestra que la violación del derecho fundamental que la recurrente le atribuye al Poder Judicial es imputable, de manera inmediata y directa, a omisiones propiamente suyas, como lo es rechazar una demanda laboral, presentada ante los tribunales de trabajo, en desconocimiento de la naturaleza pública de la entidad demandada, así como emitir una decisión jurisdiccional carente de motivación suficiente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade un cuarto y último requisito de admisibilidad: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión *solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

9.19. En efecto, todo este conjunto de requisitos permite reafirmar que estamos frente de un recurso especial y exigente de naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria (TC/0040/15). Lo explicamos en nuestra Sentencia TC/0489/24:

Esto se debe —entre otros aspectos— a que este particular recurso de revisión, por mandato del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, está destinado a colocar en tensión la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De ahí que el legislador, al momento de diseñar este procedimiento constitucional, consideró importante — como se lee de sus consideraciones novena y décima de la Ley núm. 137-11— evitar su utilización en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica, así como armonizar los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales. [...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.20. Además, en nuestra Sentencia TC/0489/24 nos referimos a las razones institucionales o cualitativas que justifican la aplicación de la especial trascendencia o relevancia constitucional en este tipo de recursos:

9.25. Con ello, el legislador le ha dado una herramienta al Tribunal Constitucional para evitar que este tipo de recursos desborde su naturaleza y sea utilizado como una especie de casación o nueva instancia del Poder Judicial. [...]

9.29. En ese sentido, cabe destacar que el Tribunal Constitucional no es una corte de casación universal ni una nueva instancia del Poder Judicial. Esto supone que, ante esta especialísima jurisdicción, no cualquier asunto puede ser sometido a su consideración. De lo contrario, corre el riesgo de producir tensiones institucionales innecesarias. En efecto, en este tipo de recurso de revisión no solo se pone en tensión —como ya dijimos— la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino también lo constitucional con lo legal, lo especial con lo ordinario; y la especial trascendencia o relevancia constitucional es una figura que está llamada a garantizar la sinergia entre ambos, delimitando el espacio que corresponde a cada uno. [...]

9.32. En fin, que, a través de la especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como su propio destino institucional, conserve su naturaleza, misión y rol; evita convertirse en una nueva instancia o corte de casación, al tiempo que previene incurrir en situaciones que den lugar a tensiones o choques innecesarios de jurisdicciones; y, por último, disminuye los riesgos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucumbir ante la sobrecarga jurisdiccional que, por su naturaleza, tiende a arropar a jurisdicciones como la nuestra.

9.21. Precisado esto, conviene retener que la especial trascendencia o relevancia constitucional es una *noción abierta e indeterminada* (TC/0010/12) que, al tenor del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*. Cabe recordar acá que hemos indicado que estas precisiones, realizadas en el artículo 100, concerniente al recurso de revisión de sentencias de amparo, son igualmente aplicables al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0038/12).

9.22. Tras una lectura detenida del citado artículo 100, en nuestra Sentencia TC/0489/24 destacamos que, *en nuestro ordenamiento jurídico, la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene una doble connotación: una objetiva y otra subjetiva*. Lo explicamos de la siguiente forma:

(1) *Dimensión objetiva, abstracta o general, en el sentido de que trasciende de lo singular o individual, orientada a la:*

(a) *interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución; o*

(b) *determinación y alcance de los derechos fundamentales.*

(2) *Dimensión subjetiva, particular, singular o individual, orientada a la concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.35. *De hecho, esta dimensión subjetiva, orientada a la concreta protección de los derechos fundamentales, cobra más sentido cuando se recuerda que la especial trascendencia o relevancia constitucional*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es una exigencia de admisibilidad aplicable para (1) los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, que tiene como eje la protección de derechos fundamentales; y (2) los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales basados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que es cuando hay una violación de un derecho fundamental.

9.23. En complemento de ello, este tribunal constitucional añadió que:

desconocer esta dimensión subjetiva de la especial trascendencia o relevancia constitucional implica olvidar que, conforme el artículo 184 de la Constitución, el rol de este Tribunal Constitucional no es solo garantizar la supremacía de la Constitución y la defensa del orden constitucional, sino, también, la protección de los derechos fundamentales. (TC/0489/24; corchetes omitidos)

9.24. De esta manera, en la referida Sentencia TC/0489/24, este tribunal constitucional revisitó y adecuó los escenarios o supuestos trazados en su Sentencia TC/0007/12 *para, en adición a ellos, incorporar la dimensión subjetiva que reviste la especial trascendencia o relevancia constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, así como para adecuarlos, en mejor medida, a la apreciación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11.* En ese sentido, consideramos que un recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;

(3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;

(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

9.25. Lo anterior significa que, por menos relevante o trascendente que pueda ser un recurso de revisión en cuanto a la dimensión objetiva, abstracta o general, sea, por ejemplo, porque el asunto envuelto ya haya sido ampliamente definido o aclarado por el ordenamiento jurídico y, por ello, no implique ningún desarrollo jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, de todos modos, deberá admitir el recurso de revisión si detecta en el caso concreto una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales que, para su reparación, amerite su intervención. La relevancia o trascendencia constitucional recaería, entonces, en su dimensión subjetiva, orientada, pues, a la protección de los derechos fundamentales en el caso concreto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.26. Por otro lado, en nuestra Sentencia TC/0489/24 señalamos, a modo enunciativo y ejemplificativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa, revelan la intrascendencia o irrelevancia constitucional del recurso de revisión, tales como cuando:

- (1) *el conocimiento del fondo del asunto:*
 - (a) *suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;*
 - (b) *desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;*
- (2) *las pretensiones del recurrente:*
 - (a) *estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;*
 - (b) *carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;*
 - (c) *demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;*
 - (d) *sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(3) *el asunto envuelto:*

(a) *no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;*

(b) *sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;*

(c) *ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;*

(4) *sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.*

9.27. Muy conectado con —y en complemento de— lo anterior, en nuestra Sentencia TC/0440/24 establecimos algunos parámetros adicionales a los ya mencionados para apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como:

1. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales, es decir, comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales;

2. Verificar si los agravios del recurrente reflejan un mero desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria;

3. Comprobar si la casuística del caso pudiese motivar un cambio de precedente o modificación de un criterio jurisprudencial;
4. Constatar que no existan contradicciones o discrepancias en la jurisprudencia constitucional respecto de la cuestión planteada que amerita su resolución a través de una sentencia unificadora; y, finalmente,
5. Constatar si la situación descrita por el recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso de revisión.

9.28. Finalmente, en nuestra Sentencia TC/0489/24 también especificamos que:

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.29. En esa línea, en la sentencia de referencia (TC/0489/24) también añadimos que,

dado el dinamismo de esta materia, es común y frecuente que los recurrentes acudan ante este Tribunal Constitucional denunciando la violación de varios de sus derechos fundamentales por la comisión de varias faltas, así como elevando varios medios de revisión. En ese sentido, y precisamente por la naturaleza excepcional, extraordinaria y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como por las limitadas facultades del Tribunal Constitucional en ese sentido, esta corte estima prudente señalar que no todos los asuntos en un mismo recurso de revisión revisten especial trascendencia o relevancia constitucional. Es decir, que es posible —y, de hecho, deseable— que este tribunal, en la fase de admisibilidad, descarte o deseche aquellos aspectos del recurso de revisión que carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, reteniendo y conociendo en fondo aquellos otros que sí.

9.30. Aclarado todo esto, este tribunal constitucional advierte que, en principio, el recurso de revisión que nos ocupa devendría en inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, nótese que la recurrente sustenta la apreciación de dicha cualidad en la necesidad de que esta corte unifique su criterio respecto de la naturaleza pública de la CAASD. Sin embargo, este aspecto ya fue aclarado recientemente en nuestra Sentencia TC/0964/24, que comporta un caso bastante similar al que nos ocupa. En dicha decisión, fijamos nuestro criterio de que este tipo de conflictos deben ser resueltos por la jurisdicción contencioso-administrativa.

9.31. Lo anterior demuestra que no se satisface el parámetro establecido en nuestra Sentencia TC/0440/24, consistente en *comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales. También se evidencia el supuesto o escenario identificado en la Sentencia TC/0489/24, consistente en que ya el asunto envuelto [...] ha[ya] sido esclarecido por el Tribunal Constitucional. A esta misma conclusión llegamos en nuestra Sentencia TC/1061/24 cuando juzgamos que, si bien es cierto que los recurrentes alegan vulneración de derechos fundamentales, sus pretensiones no generan la introducción de elementos novedosos que justifiquen su ponderación para un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

9.32. En complemento de lo anterior, conviene destacar que este tribunal constitucional también se ha pronunciado múltiples veces, de manera reiterada, consistente y constante, sobre la necesidad de que las decisiones jurisdiccionales estén debidamente motivadas como parte integral de la tutela judicial efectiva y debido proceso. En efecto, esta corte ha desarrollado ampliamente este criterio al agotar el test de la debida motivación sobre las decisiones jurisdiccionales desde su Sentencia TC/0009/13, y este caso, desde esa vertiente, no da lugar a que este tribunal constitucional modifique, reoriente, redefina, adapte, actualice, unifique ni aclare sus criterios al respecto. Así lo reconocimos en nuestra Sentencia TC/0684/24:

el Tribunal Constitucional ha elaborado extensamente sobre la aplicación de su precedente TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), el cual aborda la obligación de la debida motivación que recae sobre los jueces al emitir sus decisiones en todas las áreas[.]

9.33. Asimismo, en TC/0735/24 precisamos que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el mero alegato de la violación de derechos fundamentales, como lo sería el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en particular, del derecho a la debida motivación, no justifica por sí sola la admisibilidad del recurso de revisión.

9.34. Ahora bien, este tribunal constitucional sí retendrá la especial trascendencia o relevancia constitucional del recurso de revisión, en razón de su dimensión subjetiva. Ello se debe a que, en la citada Sentencia TC/0964/24, esta corte detectó una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la recurrente por haber el Poder Judicial desconocido su competencia de atribución, omitiendo la documentación aportada que evidenciaba la naturaleza pública de la CAASD. Ello amerita la intervención del Tribunal Constitucional para reparar el derecho fundamental en cuestión.

9.35. Por estas razones, se configura el cuarto escenario o supuesto de la Sentencia TC/0489/24, que transcribimos nuevamente a continuación:

el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

9.36. Consecuentemente, este tribunal constitucional admitirá el recurso de revisión que nos ocupa y conocerá el fondo. Antes, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 54, numerales 5 y 7, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad del recurso de revisión y otra para decidir el fondo, si fuere admitido. No obstante, hemos juzgado que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, *si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias (TC/0038/12); criterio que reiteramos y aplicamos en este caso. Sin más, resolvamos el fondo del asunto.

10. Fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Tal como hemos avanzado, el caso que nos ocupa es similar al resuelto en nuestra Sentencia TC/0964/24. Ello amerita que adoptemos la misma decisión. En efecto, el artículo 184 de la Constitución, así como el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*. De ahí que, conforme al mandato del principio *stare decisis*, los criterios jurisprudenciales de este tribunal constituyen precedentes de carácter obligatorio, incluso para nosotros (TC/0193/14).

10.2. Esto último supone que las decisiones del Tribunal Constitucional *se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante* (TC/0319/15). Pero, además:

[l]as decisiones del Tribunal Constitucional no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional. Es innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución[,] sino en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus destinatarios, produciendo la quiebra del sistema de justicia constitucional. (TC/0360/17)

10.3. Con relación a todo lo anterior, hemos indicado que,

en los sistemas constitucionales como el nuestro, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutive, integrando e interpretando las leyes conforme a las disposiciones de la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto. (TC/0150/17)

10.4. Además, hemos precisado que,

para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional en un caso que le sea sometido a su ponderación con respecto de otro ya resuelto o conocido, [...] ha de obrar una identidad o una similitud que le sea aplicable al objeto del caso[. P]or consiguiente, debe operar la aplicación de los mismos textos legales y la solución planteada debe guardar cierta similitud con el caso ya decidido. (TC/0304/16)

10.5. En el caso que nos ocupa, la recurrente presentó los mismos medios de casación ante la Suprema Corte de Justicia. Indicaba que los tribunales de trabajo habían adoptado decisiones por fuera de su círculo de atribución al desconocer la naturaleza pública de la CAASD. En ambos casos, la alta corte rechazó sus medios de casación con una motivación prácticamente idéntica, reiterando el *uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral de esa institución, que los trabajadores de la misma se rijan por el Código de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trabajo y no por la Ley 41-08, de Función Pública. Esto a pesar de haber la recurrente aportado documentación suficiente que revelaba su inclusión al régimen de esta última normativa.

10.6. Como se desprende, este tribunal constitucional considera que las similitudes de ambos casos son tales que justifican la aplicación de la misma solución. Por ello, reiteramos nuestro pronunciamiento, contenido en la Sentencia TC/0964/24:

10.6. [... L]a competencia de atribución es la otorgada por ley a los tribunales para decidir sobre las pretensiones de las partes, dentro de un proceso judicial, con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales de su clase, con el interés de obtener una sana administración de justicia. Es un criterio de carácter general que la competencia de atribución de los tribunales es un asunto de orden público.

10.7. En virtud de lo anterior, todo juez o tribunal, previo al conocimiento de los casos sometidos a su ponderación, se encuentra en la obligación de examinar su competencia en razón de la materia, aun cuando no sea un aspecto controvertido, pues lo contrario implicaría la vulneración de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecida en el artículo 69 de la Constitución, específicamente, al derecho a un juez competente o natural. [...]

10.10. Conviene, por tanto, someter la Sentencia [...] dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia[] a los parámetros establecidos por la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, del contraste entre la decisión recurrida en revisión y la preceptiva establecida en este último fallo resulta lo siguiente: [...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La Sentencia [...] no expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. Es decir, la decisión objeto de revisión constitucional no explica los motivos justificativos que fundamentaron el rechazo del punto de derecho invocado por la parte recurrente en casación, específicamente, la validez de las actas y reglamentaciones vigentes dictadas por el consejo de directores de dicha institución en materia laboral; la aludida contradicción de criterios entre decisiones dictadas por la propia Suprema Corte de Justicia respecto a la jurisdicción competente para dirimir los conflictos generados entre la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus empleados; y la aplicación de las leyes relativas a la organización de la Administración Pública.

En efecto, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) sostuvo que, a partir del dos mil trece (2013), su consejo directivo inició una serie de cambios institucionales orientados a adecuar a la organización y el régimen legal de sus empleados a las disposiciones de la Ley núm. 41-08; aspecto que se corrobora con el acta de sesión ordinaria núm. 0052013, celebrada por el consejo de directores de dicha institución el veintisiete (27) de diciembre del año dos mil trece (2013), que establece, en su tercera resolución, la incorporación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a la Ley Núm. 41-08 Sobre Función Pública. Sin embargo, en la Sentencia [...] no constan dichas consideraciones legales. [...]

Finalmente, la Sentencia [...] no expone concreta y precisamente como las leyes posteriores al reglamento estatutario de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), del seis (6) de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975), impactaron la lectura



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 16 del citado reglamento, como la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública; el Código de Trabajo de la República Dominicana, o la Ley núm. 41-08. Máxime, cuando dicha disposición estatutaria establece: Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución; dígase, su naturaleza de derecho público.

3. La Sentencia [...] no manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. Adviértase al respecto que, en la sentencia indicada figuran motivaciones jurídicamente incompletas e incorrectas respecto al análisis del medio de casación planteado por la entonces recurrente en casación y actual recurrente en revisión constitucional, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

Al respecto, aunado a las consideraciones desarrolladas en el punto anterior, observamos que, la Sentencia [...] de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó el rechazo de la aplicabilidad de la Ley núm. 41-08 a los hechos de la especie, esencialmente sobre la base de la facultad reglamentaria del consejo de directores de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), sin considerar que dicho consejo aprobó, mediante la citada acta de la sesión ordinaria núm. 005-2013 del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil trece (2013), la incorporación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a la Ley Núm. 41-08 Sobre Función Pública; [...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *La Sentencia [...] no evita la mera enunciación genérica de principios. En cuanto a este aspecto, esta sede constitucional ha comprobado que la Sentencia [...] incurre en el empleo desnaturalizado del uso y costumbre como fuente de derecho para determinar la competencia que, solo por ley, puede ser atribuida a un juez o tribunal, como las citadas leyes núm. 41-08 y 247-12; traduciéndose en una incorrecta justificación de la decisión tomada en el presente caso.*

5. *La Sentencia [...] no asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión. Con relación a este aspecto, nótese que, en el presente caso, nos encontramos en presencia de una decisión que no respeta los derechos y las garantías de carácter fundamental de las partes envueltas en la especie, al incurrir en una errada interpretación de las leyes aplicables al caso que atentó contra el derecho fundamental al juez natural o competente de la parte recurrente en revisión constitucional. [...]*

10.15. *[... E]stamos frente a un caso que debe abordarse desde la naturaleza jurídica de derecho público de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y su objeto legal, conforme disponen los artículos 1 y 323 de su ley orgánica, la Ley núm. 498; el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12; la Ley núm. 41-08, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública; así como del principio III del Código de Trabajo; y no desde la óptica del presunto carácter comercial de sus actividades, ya que la citada ley orgánica de la referida corporación no contempla que sus objetivos legales se realizarán con fines lucrativos, sino públicos y sociales.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. Por lo tanto, es criterio de este tribunal constitucional que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer sobre los conflictos que se surjan entre la referida corporación y sus servidores, en virtud de las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto; así como con las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores. Estas normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

10.7. Tal como se desprende de todo lo anterior, en este caso se vislumbra la misma vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso y se impone adoptar —como en efecto se adopta— la misma solución procesal de la Sentencia TC/0964/24:

10.17. En virtud de los precedentes razonamientos, se dispondrá de la anulación de la indicada Sentencia [...], objeto del presente recurso de revisión y, por tanto, se devolverá el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la solución prevista en los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Esta medida se adoptará con el propósito de que esa alta corte subsane las violaciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso cometidas contra la parte recurrente en la especie advertidas en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia, apegándose estrictamente al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en esta decisión y sus precedentes.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1270, emitida el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y, consecuentemente, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1270.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia con relación al derecho fundamental cuestionado.

CUARTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); y a la recurrida, señora Amelia María Pérez Sánchez de Lagares.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto disidente fundado en las razones que se expondrá a continuación:

1. En el presente caso, la Sra. Amelia María Pérez Sánchez de Lagares laboraba en la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo (CAASD). En desacuerdo con la terminación de su relación laboral, la Sra. Pérez Sánchez de Lagares demandó a la CAASD, persiguiendo el pago de una determinada suma de dinero por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones. La demanda fue conocida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Entre otros argumentos, la CAASD alegaba que la jurisdicción de trabajo era incompetente y que el asunto debía ser conocido por la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, la CAASD desistió en audiencia de tal excepción de incompetencia, dejándola sin efecto.

2. Al conocer la demanda, el Juzgado de Trabajo la acogió. Declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a ambas partes y condenó a la CAASD a pagar, a favor de la Sra. Pérez Sánchez de Lagares, una determinada suma de dinero por concepto de cesantía, proporción del salario de Navidad y vacaciones.

3. En desacuerdo con la sentencia de primera instancia, la CAASD apeló. La Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional conoció el recurso. En esta ocasión, la CAASD solicitó que se revocara la sentencia recurrida, que se rechazara la demanda inicial y que se invitara a la demandante a proveerse ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La corte, sin embargo, confirmó la competencia de atribución de la jurisdicción de trabajo y rechazó el recurso de apelación. En ese sentido, confirmó la sentencia apelada.

4. Inconforme, la CAASD recurrió en casación. Entre otros argumentos, alegaba que, al tratarse de una entidad estatal, no le era aplicable la normativa de trabajo; que, si bien la jurisdicción de trabajo no era incompetente, la demanda debía rechazarse; y que, al no haber resuelto de esa manera, reconociendo su naturaleza pública, la jurisdicción de trabajo emitió una decisión por fuera de su círculo de atribución. No obstante, la Tercera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso. Juzgó que ha sido uso y costumbre constante que los empleados de la CAASD se rijan por el Código de Trabajo.

5. No satisfecha, la CAASD acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, solicitando que se anule la sentencia impugnada, alegando que la Suprema Corte de Justicia hizo una aplicación inadecuada de los usos y costumbres sobre la ley y no tomó en consideración la naturaleza pública de la CAASD. Reitera que la jurisdicción de trabajo adoptó una decisión por fuera de su círculo de atribución y agrega que la decisión jurisdiccional no está debidamente motivada.

6. Por otro lado, la Sra. Pérez Sánchez de Lagares, en su condición de recurrida, solicita que sea rechazado el recurso de revisión. En síntesis, señala que la Suprema Corte de Justicia hizo una aplicación correcta de la ley y que no se vislumbra violación alguna a derechos fundamentales.

7. Este Tribunal Constitucional, apoderado de la revisión, en la sentencia objeto del presente voto, decide anular la decisión impugnada, al considerar que los conflictos laborales con la CAASD deben ser conocidos por la jurisdicción contencioso-administrativa y no por la jurisdicción laboral ordinaria, ya que la naturaleza jurídica de la entidad, su reglamento interno y su incorporación formal al régimen de la Ley núm. 41-08 de Función Pública la excluyen del ámbito del Código de Trabajo.

8. En consecuencia, declaró con lugar el recurso de revisión constitucional, anuló la sentencia impugnada y ordenó remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que emita una nueva decisión conforme a los precedentes constitucionales y al respeto al debido proceso y al juez natural.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Distinto a lo decidido por la mayoría de este plenario, esta juzgadora es de criterio que debió confirmarse la decisión impugnada, ya que este Tribunal al disponer como lo hizo parte de una premisa incorrecta que es la de asumir que todo conflicto surgido entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus empleados se encuentra, sin excepción, regido por el derecho administrativo y, por ende, sujeto al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa. Tal conclusión, a mi juicio, desconoce tanto el marco normativo aplicable como la naturaleza diversa de las relaciones laborales existentes dentro de dicha institución.

10. Si bien es cierto que la CAASD constituye una entidad pública, no menos cierto es que la naturaleza jurídica del ente empleador no determina, por sí sola, el régimen jurídico aplicable a todos sus trabajadores. En efecto, la correcta determinación de la jurisdicción competente exige examinar la naturaleza concreta del vínculo que une a la institución con el trabajador, atendiendo a los elementos que caracterizan dicha relación, en particular la subordinación, la dependencia y el tipo de contratación, principios estos fundamentales del derecho laboral.

11. En este punto, resulta imprescindible destacar que el reglamento de aplicación de la Ley No. 498, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Núm. No. 3402, establece una remisión expresa al régimen laboral ordinario. Cuando establece:

Art 21.- Por la índole del servicio público que presta LA CORPORACIÓN y, según se establece en el Código de Trabajo, su personal, no podrá realizar ningún movimiento obrero que afecte el buen funcionamiento del organismo, tales como huelgas, paros parciales de trabajo, desgano, etc.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En efecto, esta disposición no deja margen a dudas que la voluntad del legislador por remisión de la ley, al reglamento, optó de manera expresa por someter, las relaciones laborales de la CAASD al Código de Trabajo de la República Dominicana (Ley núm. 16-92), reconociendo así que, aun tratándose de una entidad pública, sus trabajadores pueden estar vinculados mediante contratos de naturaleza laboral ordinaria.

13. Posición que había sido entendida y sustentada por este mismo plenario, cuando estableció en la Sentencia TC/0817/23:

(...) sobre la base de lo indicado por el principio Fundamental III del Código de Trabajo, la CAASD, dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores, apartándose en este proceder del estatuto que rige las relaciones de los servidores públicos, situación similar a la de otros organismos de igual naturaleza, como, por ejemplo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORRAASAN), entidad que, al igual que la Corporación Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se rige por el Código de Trabajo en las relaciones laborales con sus trabajadores, precisamente sobre la base de lo previsto por el indicado principio laboral. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho de defensa y el derecho a recurrir de las partes, respetando así una de las garantías esenciales del debido proceso.

14. Precedente que fue cambiado mediante sentencia TC/0964/24, resultando ser a nuestro juicio una desatinada decisión basada en una interpretación general estricta y circunscrita a la naturaleza pública de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución, desconociendo la su forma de funcionamiento y la posibilidad de coexistencia de los sistemas. Ello sin contar, con que contraviene una disposición normativa vigente en la materia. Y es que, como ya hemos afirmado, es claro el error cometido, dado que, dentro de la CAASD coexisten diferentes regímenes, dado el tipo de trabajadores que le componen.

15. Es decir que, en dicha institución no todos los trabajadores se encuentran en la misma situación jurídica. Existen servidores sujetos al régimen de la función pública, particularmente aquellos incorporados a la carrera administrativa conforme a la Ley núm. 41-08, quienes gozan de estabilidad reforzada, están sujetos a un régimen disciplinario especial y deben agotar procedimientos administrativos previos, siendo sus conflictos competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

16. Sin embargo, junto a estos coexisten trabajadores que no forman parte de la carrera administrativa, tales como el personal operativo, técnico, obreros, empleados de mantenimiento y, de manera muy significativa, los trabajadores contratados de forma temporal o por tiempo determinado. Estos últimos no ingresan mediante concurso, no gozan de estabilidad estatutaria, no están sometidos al régimen disciplinario administrativo y su vínculo se caracteriza por la prestación de servicios bajo subordinación y dependencia a cambio de una remuneración, elementos típicos del contrato de trabajo definidos por el Código de Trabajo.

17. Es precisamente respecto de estos trabajadores que la remisión contenida en el reglamento citado cobra plena vigencia. Sus conflictos, por tanto, deben ser conocidos por la jurisdicción laboral ordinaria, que es la jurisdicción especializada para dirimir controversias derivadas de relaciones de trabajo de naturaleza privada.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. La omisión de esta distinción por parte de la mayoría no es un asunto menor. Por el contrario, constituye una falencia que impacta directamente la coherencia del sistema jurídico, en tanto desdibuja los criterios de distribución de competencias jurisdiccionales y vulnera el derecho al juez natural. Al remitir de manera indiscriminada todos los conflictos a la jurisdicción contencioso-administrativa, se priva a determinados trabajadores del acceso a la jurisdicción que, por mandato legal, está llamada a conocer de sus reclamaciones.

19. Debe recordarse, además, que existen diferencias sustanciales entre el régimen de función pública y el régimen laboral ordinario. Mientras el primero se caracteriza por el acceso mediante concurso, la estabilidad reforzada, la existencia de un régimen disciplinario especial y la necesidad de agotar recursos administrativos, el segundo se fundamenta en la libertad de contratación, la subordinación laboral, la protección de derechos como el preaviso y la cesantía, y el acceso a procedimientos más ágiles ante la jurisdicción laboral. Estas diferencias no son meramente formales, sino que inciden directamente en el alcance de los derechos y garantías de los trabajadores.

20. En ese sentido, la decisión adoptada por la mayoría no solo desconoce una norma expresa, sino que también produce efectos prácticos perjudiciales, al trasladar controversias laborales a una jurisdicción que no está diseñada para conocerlas, con la consiguiente afectación de la tutela judicial efectiva.

21. Considero necesario enfatizar que este Tribunal Constitucional no puede erigirse en legislador. Su función es interpretar y garantizar la supremacía de la Constitución, no modificar ni dejar sin efecto normas legales vigentes que establecen de manera clara el régimen aplicable a determinadas relaciones jurídicas. La remisión al Código de Trabajo contenida en la normativa de la CAASD es una decisión de política



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislativa que debe ser respetada mientras no sea declarada inconstitucional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

22. En definitiva, la naturaleza pública de la CAASD no determina, de manera automática, la naturaleza de todos los vínculos laborales que en ella se generan. Es la realidad de la relación jurídica concreta, junto con la normativa aplicable, lo que debe guiar dicha determinación. Ignorar esta premisa conduce, como ha ocurrido en la decisión mayoritaria, a conclusiones erróneas que afectan la seguridad jurídica y el correcto funcionamiento del sistema de justicia.

23. El punto medular de mi discrepancia radica en que la mayoría ha incurrido en un error de calificación jurídica del vínculo laboral, al asumir de manera general que todo conflicto suscitado entre la CAASD y sus empleados corresponde al ámbito del derecho público y, por tanto, a la jurisdicción contencioso-administrativa. Tal conclusión desconoce la heterogeneidad de regímenes laborales coexistentes dentro de dicha institución, así como la normativa especial que regula sus relaciones de trabajo.

24. Con esta decisión, el Tribunal ha incurrido en un error significativo, pues tal como hemos desarrollado en el cuerpo de este voto, obvió los tipos de empleados que cohabitan en la institución encartada; aplicó erróneamente los conceptos de derecho administrativo; y más grave aún, desconoció la vigencia del Código de Trabajo a estos fines.

25. Esta omisión no es menor. Por el contrario, genera una distorsión del sistema de distribución de competencias jurisdiccionales, afectando la seguridad jurídica, el derecho al juez natural y el acceso efectivo a la justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. El Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0206/14, ha consagrado que ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una “garantía procesal con carácter de derecho fundamental”, al afirmar en dicha decisión que:

(...) la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.

27. Y por demás, es debido apuntalar que, este Tribunal no es legislador, no tiene competencia para modificar, reinterpretar *contra legem* o dejar sin efecto disposiciones legales vigentes, salvo en casos de acción directa.

28. Cuando la ley establece que determinadas relaciones laborales se rigen por el Código de Trabajo, no corresponde al Tribunal sustituir esa voluntad legislativa por un criterio general basado en la naturaleza pública del empleador. Hacerlo implica, en los hechos, normar desde la jurisdicción constitucional, lo cual vulnera el principio de separación de poderes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Por tales motivos, sostenemos fielmente esta posición disidente, a cuyos fines entendemos debió analizarse el tipo de empleado que se trataba, y no de manera generalizada, causar tan grave lesión al ordenamiento jurídico.

Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria